



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 003193-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02763-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02763-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** contra la CARTA N° 001283-2023-JUS/OILC-TAI, que adjunta el MEMORANDO N° 298-2023-CR-ST, notificados mediante el correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de agosto de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de agosto de 2023, la recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)*

- a) Relación total de ciudadanos que fueron incluidos como beneficiarios de apoyos económicos por ser deudos de fallecidos producto de las protestas sociales iniciadas en diciembre del 2022. Se solicita precisar quienes recibieron y quienes no los apoyos económicos, así como el monto que se les fue entregado de ser el caso. Precisar además el nombre del beneficiario, nombre del familiar fallecido, ciudad de origen y fecha de entrega del beneficio económico.*
- b) Relación total de ciudadanos que fueron incluidos como beneficiarios de apoyos económicos por haber sufrido lesiones graves durante las protestas sociales iniciadas en diciembre del 2022. Se solicita precisar quienes recibieron y quienes no los apoyos económicos, así como el monto que se les fue entregado de ser el caso. Precisar además el nombre del beneficiario, ciudad de origen y fecha de entrega del beneficio económico.” [sic]*

Mediante el correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023, la entidad remitió a la recurrente la CARTA N° 001283-2023-JUS/OILC-TAI, la cual a su vez adjuntó el MEMORANDO N° 298-2023-CR-ST, de fecha 7 de agosto de 2023, mediante la cual la Secretaria Técnica del Consejo de Reparaciones informó a la Funcionaria Responsable de Acceso a la Información Pública lo siguiente:

*“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a su vez, en mi condición de ex secretaria de la Comisión Multisectorial creada por Resolución Suprema N° 264-2022-JUS, modificada por Resolución Suprema N° 027-2023-JUS y Resolución Suprema N° 092-2023-JUS, dar respuesta al documento de la referencia, a través del cual la ciudadana Shanna Laskmi Taco Loaiza, solicita:*

*Relación total de ciudadanos que fueron incluidos como beneficiarios de apoyos económicos por ser deudos de fallecidos productos de las protestas sociales iniciadas en diciembre del 2022. Se solicita precisar quienes recibieron y quienes no los apoyos económicos, así como el monto que se les fue entregado de ser el caso. Precisar además el nombre del beneficiario, nombre del familiar fallecido, ciudad de origen y fecha de entrega del beneficio económico. (...)*

*Sobre ello, se adjunta al presente, los 5 listados de beneficiarios del apoyo económico aprobados por D.U. n°006-2023 y n°008-2023, con su respectiva Resolución Ministerial, que contienen a los 111 deudos de las 63 personas fallecidas en las protestas, así como las 155 personas heridas de gravedad civiles y policías que, por el tipo de lesión sufrida o por la gravedad de esta, tendrán secuelas que limitarán su desempeño normal en la actividad diaria o laboral.*

*Respecto al segundo punto, sobre el monto del beneficio entregado, cumpla con informar que, a través del Decreto de Urgencia n°006-2023 y Decreto de Urgencia n°008-2023 se autorizó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a entregar, por única vez, el monto de S/ 50 000,00 soles por cada persona fallecida, el cual fue distribuido entre los deudos identificados por la Comisión; y, S/25 000,00 por cada persona herida de gravedad en las referidas movilizaciones, precisando además que a la fecha, todos los beneficiarios están realizando el cobro del abono en el Banco de la Nación.” [sic]*

En esa línea, se aprecia en autos la siguiente información que fue remitida a la administrada:

1. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0101-2023-JUS de fecha 22 de febrero de 2023, mediante la cual se aprobó el primer listado de personas beneficiarias del apoyo económico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 006-2023, y su modificatoria realizada mediante la Resolución Ministerial N° 0125-2023-JUS de fecha 15 de marzo de 2023, el mismo que adjunta un anexo que proporciona información de cincuenta y dos (52) personas fallecidas y deudos según el siguiente detalle:

| PERSONAS FALLECIDAS |        |           |         | DEUDOS |           |         |            |     |
|---------------------|--------|-----------|---------|--------|-----------|---------|------------|-----|
| N°                  | Región | Apellidos | Nombres | N°     | Apellidos | Nombres | Parentesco | DNI |

2. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0112-2023-JUS de fecha 2 de marzo de 2023, mediante la cual se aprobó el segundo listado de personas beneficiarias del apoyo económico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 006-2023, el mismo que adjunta un anexo que proporciona el listado de cuatro (4) personas fallecidas y de veintisiete (27) personas heridas de gravedad, según el siguiente detalle:

| LISTADO DE DEUDOS DE PERSONAS FALLECIDAS |                     |     |        |            |         |     |
|------------------------------------------|---------------------|-----|--------|------------|---------|-----|
| n°                                       | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI | REGION | PARENTESCO | NOMBRES | DNI |

(...)

| LISTADO DE PERSONAS HERIDAS DE GRAVEDAD |                     |     |        |      |
|-----------------------------------------|---------------------|-----|--------|------|
| N°                                      | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI | REGION | TIPO |

3. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0153-2023-JUS de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual se aprobó el Tercer Listado de Personas Beneficiarias del Decreto de Urgencia N° 006-2023, y modifica el Anexo de la Resolución Ministerial N° 112-2023-JUS, el mismo que adjunta dos (2) anexos, el primero que proporciona información de un listado de setenta y siete (77) personas beneficiarias, y el segundo, que modifica el Anexo de la Resolución Ministerial N° 112-2023-JUS, según los siguientes detalles:

#### ANEXO 1

##### Tercer Listado de Personas Beneficiarias del Decreto de Urgencia N° 006-2023

| N° | REGIÓN | CONDICIÓN | PERSONAS BENEFICIARIAS |     |
|----|--------|-----------|------------------------|-----|
|    |        |           | APELLIDOS Y NOMBRES    | DNI |

#### ANEXO 2

##### Modificaciones a anexo de Resolución Ministerial N° 112-2023-JUS

| LISTADO DE PERSONAS HERIDAS DE GRAVEDAD |     |                      |     |            |
|-----------------------------------------|-----|----------------------|-----|------------|
| Beneficiarios R.M. 112-2023-JUS         | DNI | Nuevos Beneficiarios | DNI | Parentesco |

4. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0170-2023-JUS de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual se aprobó el cuarto listado de personas beneficiarias del apoyo económico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 006-2023, el mismo que adjunta un anexo que proporciona información de cincuenta y dos (52) personas beneficiarias según el siguiente detalle:

| N° | REGION | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI |
|----|--------|---------------------|-----|
|----|--------|---------------------|-----|

5. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0163-2023-JUS de fecha 11 de abril de 2023, mediante la cual se aprobó el listado de personas beneficiarias del apoyo económico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 008-2023, el mismo que adjunta un anexo que proporciona información de seis (6) personas fallecidas y familiar beneficiario según el siguiente detalle:

| N° | Región | PERSONA FALLECIDA |         | N° | FAMILIAR BENEFICIARIO |         |            |     |
|----|--------|-------------------|---------|----|-----------------------|---------|------------|-----|
|    |        | Apellidos         | Nombres |    | Apellidos             | Nombres | Parentesco | DNI |

Con fecha 17 de agosto de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando -entre otros argumentos, lo siguiente:

(...)

2. Así, el 11 de agosto de 2023, mediante un correo de respuesta, el MINJUS remitió la Carta N°001283-2023-JUS/OILC-TAI, que adjunta el Memorando N°298-2023-CR-ST. A través de dicho documento, la entidad respondió en parte a la solicitud de información presentada. **Sin embargo, no cumplió con informar quienes recibieron y quienes no los apoyos económicos, así como el monto que se les fue entregado de ser el caso (ya sea por ser deudos de fallecidos producto de las protestas sociales iniciadas en diciembre del 2022 o por haber sufrido lesiones graves durante las protestas sociales iniciadas en la referida fecha).**

(...)

8. Así, habiendo dejado claro que la información solicitada no se encuentra en alguna de las restricciones al acceso a la información pública, es posible concluir que el MINJUS también ha faltado a su obligación de brindar acceso a la información pública. En este punto, cabe recordar que, según el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia, todas las entidades del Estado (incluyendo al MINJUS) están obligadas a cumplir lo estipulado en la referida ley.” [sic]

En este contexto, se aprecia que la recurrente viene cuestionando lo relacionado al extremo por el cual la recurrente afirma que la entidad **“no cumplió con informar quienes recibieron y quienes no los apoyos económicos, así como el monto que se les fue entregado de ser el caso (ya sea por ser deudos de fallecidos producto de las protestas sociales iniciadas en diciembre del 2022 o por haber sufrido lesiones graves durante las protestas sociales iniciadas en la referida fecha)”**.

A través de la RESOLUCIÓN N° 003038-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 5 de setiembre de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la “*Relación total de ciudadanos que fueron incluidos como beneficiarios de apoyos económicos por ser deudos de fallecidos producto de las protestas sociales iniciadas en diciembre del 2022. Se solicita precisar quienes recibieron y quienes no los apoyos económicos, así como el monto que se les fue entregado de ser el caso. Precisar además el nombre del beneficiario, nombre del familiar fallecido, ciudad de origen y fecha de entrega del beneficio económico*”; y, la “*Relación total de ciudadanos que fueron incluidos como beneficiarios de apoyos económicos por haber sufrido lesiones graves durante las protestas sociales iniciadas en diciembre del 2022. Se solicita precisar quienes recibieron y quienes no los apoyos económicos, así como el monto que se les fue entregado de ser el caso. Precisar además el nombre del beneficiario, ciudad de origen y fecha de entrega del beneficio económico*”.

En tanto, de autos se aprecia que la entidad atendió dichos requerimientos según lo informado por la Secretaria Técnica del Consejo de Reparaciones, a través del MEMORANDO N° 298-2023-CR-ST de fecha 7 de agosto de 2023, quien informó que “*se adjunta al presente, los 5 listados de beneficiarios del apoyo económico aprobados por D.U. n°006-2023 y n°008-2023, con su respectiva Resolución Ministerial, que contienen a los 111 deudos de las 63 personas fallecidas en las protestas, así como las 155 personas heridas de gravedad civiles y policías que, por el tipo de lesión sufrida o por la gravedad de esta, tendrán secuelas que limitarán su desempeño normal en la actividad diaria o laboral*”. Asimismo, precisó que “*Respecto al segundo punto, sobre el monto del beneficio entregado, cumpla con informar que, a través del Decreto de Urgencia*

n°006-2023 y Decreto de Urgencia n°008-2023 se autorizó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a entregar, por única vez, el monto de S/ 50 000,00 soles por cada persona fallecida, el cual fue distribuido entre los deudos identificados por la Comisión; y, S/25 000,00 por cada persona herida de gravedad en las referidas movilizaciones, precisando además que a la fecha, todos los beneficiarios están realizando el cobro del abono en el Banco de la Nación”.

Frente a ello, la recurrente impugnó dicha respuesta afirmando que la entidad **“no cumplió con informar quienes recibieron y quienes no los apoyos económicos, así como el monto que se les fue entregado de ser el caso (ya sea por ser deudos de fallecidos producto de las protestas sociales iniciadas en diciembre del 2022 o por haber sufrido lesiones graves durante las protestas sociales iniciadas en la referida fecha)”**, extremo por el cual esta instancia emitirá pronunciamiento.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, se debe tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, debe advertirse que la recurrente ha señalado que la entidad **“no cumplió con informar quienes recibieron y quienes no los apoyos económicos, así como el monto que se les fue entregado de ser el caso (ya sea por ser deudos de fallecidos producto de las protestas sociales iniciadas en diciembre del 2022 o por haber sufrido lesiones graves durante las protestas sociales iniciadas en la referida fecha)”**, para acreditar ello, la recurrente aportó diversa documentación que fue remitida por la entidad conforme a los siguientes detalles:

1. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0101-2023-JUS de fecha 22 de febrero de 2023, mediante la cual se aprobó el primer listado de personas beneficiarias del apoyo económico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 006-2023, y su modificatoria realizada mediante la Resolución Ministerial N° 0125-2023-JUS de fecha 15 de marzo de 2023, el mismo que adjunta un anexo que proporciona información de cincuenta y dos (52) personas fallecidas y deudos según el siguiente detalle:

| PERSONAS FALLECIDAS |        |           |         | DEUDOS |           |         |            |     |
|---------------------|--------|-----------|---------|--------|-----------|---------|------------|-----|
| N°                  | Región | Apellidos | Nombres | N°     | Apellidos | Nombres | Parentesco | DNI |

2. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0112-2023-JUS de fecha 2 de marzo de 2023, mediante la cual se aprobó el segundo listado de personas beneficiarias del apoyo económico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 006-2023, el mismo que adjunta un anexo que proporciona el listado de cuatro (4) personas fallecidas y de veintisiete (27) personas heridas de gravedad, según el siguiente detalle:

| LISTADO DE DEUDOS DE PERSONAS FALLECIDAS |                     |     |        |            |         |     |
|------------------------------------------|---------------------|-----|--------|------------|---------|-----|
| n°                                       | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI | REGION | PARENTESCO | NOMBRES | DNI |
| (...)                                    |                     |     |        |            |         |     |
| LISTADO DE PERSONAS HERIDAS DE GRAVEDAD  |                     |     |        |            |         |     |
| N°                                       | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI | REGION | TIPO       |         |     |

3. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0153-2023-JUS de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual se aprobó el Tercer Listado de Personas Beneficiarias del Decreto de Urgencia N° 006-2023, y modifica el Anexo de la Resolución Ministerial N° 112-2023-JUS, el mismo que adjunta dos (2) anexos, el primero que proporciona información de un listado de setenta y siete (77) personas beneficiarias, y el segundo, que modifica el Anexo de la Resolución Ministerial N° 112-2023-JUS, según los siguientes detalles:

#### ANEXO 1

##### Tercer Listado de Personas Beneficiarias del Decreto de Urgencia N° 006-2023

| N° | REGIÓN | CONDICIÓN | PERSONAS BENEFICIARIAS |     |
|----|--------|-----------|------------------------|-----|
|    |        |           | APELLIDOS Y NOMBRES    | DNI |

#### ANEXO 2

##### Modificaciones a anexo de Resolución Ministerial N° 112-2023-JUS

| LISTADO DE PERSONAS HERIDAS DE GRAVEDAD |     |                      |     |            |
|-----------------------------------------|-----|----------------------|-----|------------|
| Beneficiarios R.M. 112-2023-JUS         | DNI | Nuevos Beneficiarios | DNI | Parentesco |

4. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0170-2023-JUS de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual se aprobó el cuarto listado de personas beneficiarias del apoyo económico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 006-2023, el mismo que adjunta un anexo que proporciona información de cincuenta y dos (52) personas beneficiarias según el siguiente detalle:

| N° | REGION | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI |
|----|--------|---------------------|-----|
|----|--------|---------------------|-----|

5. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0163-2023-JUS de fecha 11 de abril de 2023, mediante la cual se aprobó el listado de personas beneficiarias del apoyo económico dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 008-2023, el mismo que adjunta un anexo que proporciona información de seis (6) personas fallecidas y familiar beneficiario según el siguiente detalle:

| N° | Región | PERSONA FALLECIDA |         | N° | FAMILIAR BENEFICIARIO |         |            |     |
|----|--------|-------------------|---------|----|-----------------------|---------|------------|-----|
|    |        | Apellidos         | Nombres |    | Apellidos             | Nombres | Parentesco | DNI |

Siendo ello así, a criterio de esta instancia, la entidad brindó información incompleta; sin embargo, habiendo identificado la entidad a las personas beneficiarias del apoyo económico, toda vez que el recurrente solo requiere saber el nombre de los beneficiarios que ya recibieron el pago, así como el monto recibido; para atender dicho requerimiento, corresponde a la entidad derivar el pedido a la unidad orgánica competente de hacer efectivo el pago a las personas beneficiarias a fin que proporcione la aludida información.

En esa línea, teniendo en cuenta que los requerimientos efectuados por la recurrente consisten en una “*relación*” -respecto de la información faltante-, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).*

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente

pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia.

En esa línea, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado.

En ese sentido, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la documentación requerida en la solicitud de información se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública faltante, conforme a los considerandos descritos precedentemente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** la entrega de la información pública faltante, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

<sup>3</sup> “**Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.  
(...)”

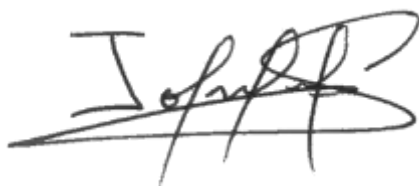
<sup>4</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cpltr.cl/cpltr/decision.php?id=CPLT0000116>.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHANNA LASKMI TACO LOAIZA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm/rav